

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ROBERTO MARULANDA. El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 18 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

Plinio MENDOZA NEIRA

LEY 197 DE 1936

(18 de diciembre)

por la cual se honra la memoria del doctor Gerardo Martínez Pérez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del esclarecido ciudadano doctor Gerardo Martínez Pérez y reconoce la pulcritud con que puso al servicio de la Patria su clara inteligencia y sus vastos conocimientos como Magistrado, como Gobernador del Departamento de Nariño, como Procurador General y como Ministro de Industrias y Trabajo.

ARTICULO 2º En homenaje a su memoria, se colocará un retrato al óleo en el salón principal de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3º En el cementerio de Ipiales se levantará un mausoleo para guardar los restos del doctor Martínez Pérez, con la siguiente inscripción:

*Al doctor Gerardo Martínez Pérez
el Congreso de 1936.*

ARTICULO 4º Destinase la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000) para dar cumplimiento a esta Ley, suma que será entregada a la señora madre del doctor Martínez Pérez, previas las formalidades del caso, para que disponga la erección del monumento de que trata el artículo 3º y haga trasladar allí los restos del ilustre magistrado nariñense.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, MAX. LLORENTE—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE LOPEZ POSADA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 18 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 198 DE 1936

(18 de diciembre)

sobre telecomunicaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los servicios de telecomunicaciones sólo pueden prestarse por el Estado o por las personas naturales o jurídicas con las cuales se haya contratado o se contrate su establecimiento, en nombre de aquél, o que ob-

tengan o hayan obtenido del Gobierno el respectivo permiso. Por telecomunicaciones se entiende toda transmisión o recepción de signos, de señales, de escritos, de imágenes y de sonidos de toda naturaleza, por hilos conductores, radio u otros sistemas o procedimientos de señales eléctricas o visuales. Quedan así aclarados los artículos 137 y 138 del Código Fiscal.

ARTICULO 2º Para la instalación y funcionamiento de estaciones radiodifusoras en el territorio de la República, es necesaria previa licencia del Gobierno.

ARTICULO 3º Los servicios a que se refiere el artículo 1º se subordinan, en lo internacional, a las disposiciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, y a los convenios o acuerdos celebrados o que se celebren. En lo interno, a las disposiciones contenidas en leyes especiales y a los reglamentos del Gobierno concordantes con éstas, sin perjuicio de aplicar también, en cuanto sean compatibles con la ley, las disposiciones internacionales.

ARTICULO 4º Se declaran vigentes los derechos que tienen los Departamentos para establecer servicios telefónicos por alambre, de acuerdo con las Leyes 41 de 1921 y 56 de 1922. Los Municipios pueden, con aprobación del Gobierno Nacional, establecer los mismos servicios telefónicos dentro de su jurisdicción y otorgar concesiones o permisos para la instalación de plantas telefónicas locales.

ARTICULO 5º No podrá autorizarse la explotación de estaciones de radiodifusión telefónica sino a nacionales colombianos o a compañías controladas por éstos. Por "radiodifusión telefónica" se entiende un servicio incluido en los de que trata el artículo 1º de la presente Ley, que tiene por objeto la difusión de emisiones radiofónicas esencialmente destinadas a ser recibidas por el público en general.

PARAGRAFO. Ninguna empresa de radiodifusión podrá recibir directa o indirectamente subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

ARTICULO 6º No podrá autorizarse el establecimiento de estaciones de aficionados, sino a nacionales colombianos que reúnan las condiciones requeridas, según los reglamentos internos e internacionales.

PARAGRAFO. Se entiende por estaciones de aficionados, las que se utilizan por personas debidamente autorizadas por el Gobierno y que se interesan en la técnica radioeléctrica con un fin exclusivamente personal y científico y sin interés pecuniario de ninguna clase.

ARTICULO 7º Las concesiones para estaciones de radiodifusión telefónica y estaciones de aficionados, ocasionarán los siguientes derechos, que fijará el Gobierno, según la categoría de la estación, de acuerdo con la potencia irradiada: entre doscientos cincuenta pesos (\$ 250) y cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales por cada transmisor, si se trata de estaciones de radiodifusión telefónica, y entre dos pesos (\$ 2) y diez (\$ 10) anuales por cada transmisor, si se trata de estaciones de aficionados.

ARTICULO 8º A ninguna estación de radiodifusión telefónica le será permitido transmitir nada que pueda atentar contra la moral, o contra la seguridad del país, o sus relaciones internacionales, la honra de las personas y el respeto debido a las autoridades legítimas, o que contengan noticias falsas o tendenciosas, o la incitación en cualquier forma al desconocimiento de las autoridades, al desobedecimiento a la ley o a la perturbación del orden público.

ARTICULO 9º Los servicios de telecomunicaciones que se establezcan o funcionen sin el respectivo permiso del Gobierno, serán suspendidos, y los responsables incurrirán en multa hasta de quinientos pesos (\$ 500).

ARTICULO 10. Los concesionarios para la explotación de estaciones de radiodifusión telefónica o para el establecimiento de estaciones de aficionados que violen disposiciones contenidas en la presente Ley o en los reglamentos concordantes con ella, incurrirán en multas hasta de quinientos pesos (\$ 500), o suspensión de la licencia.

PARAGRAFO. Las sanciones previstas en este artículo se entienden como cláusula penal por la violación, por parte de los concesionarios, de las obligaciones que contraen al suscribir el contrato o licencia.

ARTICULO 11. Los delitos que se cometan por medio de las estaciones o servicios de telecomunicaciones, quedan sometidos a las leyes penales.

ARTICULO 12. Autorízase al Gobierno para constituir, como garantía adicional del empréstito hasta por dos millones de pesos con destino al Palacio de Comunicaciones en la ciudad de Bogotá, de que trata la Ley 85 de 1936, hipoteca sobre el mismo edificio de Santo Domingo que será objeto de la obra allí prevista, con el terreno que comprende la edificación.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 18 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. ECHEVERRI DUQUE

LEY 199 DE 1936

(diciembre 18)

por la cual se aplaza la aplicación de la Ley 66 de 1936 y se crea una comisión interparlamentaria para el estudio de los proyectos sobre asuntos sociales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Aplázase hasta el 1º de julio de 1937 la aplicación de la Ley 66 de 1936, por la cual se establece el ahorro obligatorio de los empleados y obreros.

ARTICULO 2º Créase una comisión interparlamentaria, compuesta por tres Senadores y cinco Representantes, para que, en asocio del señor Ministro de Industrias y Trabajo, y en receso del Congreso, haga el estudio de los proyectos de ley sobre asuntos sociales que queden pendientes al terminarse las presentes sesiones y proponga al Congreso, en las sesiones ordinarias de febrero de 1937, las conclusiones que adopte.

PARAGRAFO. La mencionada comisión, por propia iniciativa, presentará al Congreso los proyectos sobre asuntos sociales que considere convenientes. Todos los Congresistas tendrán acceso a la comisión para intervenir en el estudio y discusión de los proyectos de que conozca la misma, pero sin voto en las conclusiones que ella adopte.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, N. G. BRUGES—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 18 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Benito HERNANDEZ B.

LEY 200 DE 1936

(diciembre 30)

sobre régimen de tierras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

ARTICULO 1º Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia sea necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trata no haya continuidad, o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser, conjuntamente, de una extensión igual a la de la parte explotada, y se reputan poseídas conforme a este artículo.

ARTICULO 2º Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.

ARTICULO 3º Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

ARTICULO 4º Lo dispuesto en el artículo 3º no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación.

En este caso, el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno sólo podrá acreditarse en una de estas formas:

- a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal;
- b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y
- c) Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821.